| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de noviembre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Jiménez Vargas. |
| Abogado: | Lic. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos. |
| Recurridos: | V. M. Santana, Cigar Co., S. A. y Víctor Manuel Santana. |
| Abogado: | Dr. Francisco A. Hernández Brito. |

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jiménez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero electromecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0005177-6, domiciliado y residente en la calle Marimanta, núm. 6, del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 02179-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Felipe Núñez, abogado de la parte recurrente, Ramón Jiménez Vargas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, abogado de la parte recurrente Ramón Antonio Jiménez Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito abogado de la parte recurrida V. M. Santana, Cigar Co., S. A., y Víctor Manuel Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm.

156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria,

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2014, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en Desalojo por falta de pago cobro de pesos, rescisión de contrato de arrendamiento y validación de embargos conservatorios incoada por el señor Ramón Antonio Jiménez Vargas en contra de V. M. Santana Cigars Co, S. A., el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó dictó el 1ero. de julio de 2004, la sentencia civil núm. 00061, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** ACOGE el ordinal 2do. De las conclusiones presentadas por la parte demandada, el cual dice: "Que sea rechazada la inclusión del señor Víctor Manuel Santana, en la Demanda en Desalojo, ya que este firmó a nombre de la razón social V. M Santana"; rechazándola en todos sus demás aspectos; **SEGUNDO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en Resolución de Contrato de Arrendamiento, Desalojo y Cobro de Pesos; y, Validación de Embargos Conservatorios, intentadas por el señor Ramón Antonio Jiménez, en contra de la compañía V. M Santana Cigars Co, S. A. (en lo que respecta a este solamente) mediante actos Nos. 159/2000, de fecha Cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000; y 166 y 01 de fechas Once (11) de Diciembre del año 2000 y Dos Enero del año 2001, del ministerial Carlos Rafael Cabrera Cabrera, de Estrados de éste Tribunal, por haber sido intentadas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO DE LAS MISMAS, ORDENA la Resolución del Contrato de Arrendamiento intervenido entre el señor Ramón Antonio Jiménez (Demandante) y la Compañía V. M: Santana, S. A., respecto del local marcado con el No. 3 de calle Francisco Bisono, de este Municipio, por falta de pago las mensualidades y anualidades vencidas; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato de la Cía. V. M., Santana, S. A., del local y la porción de terreno que actualmente ocupa, ubicado en la calle Francisco Bisonó, No. 3, de éste Municipio, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el referido local y porción de terreno; **QUINTO:** CONDENA a la compañía V. M. Santana, S. A., al pago de las sumas de: a) Un Millón Trescientos Ochenta Mil Pesos Oro Dominicanos, con Cero centavos (RD$1,380,000.00) por concepto de alquileres vencidos no pagados, que van desde el primero (1ro) del mes de Septiembre del año Mil Novecientos Noventa Y Ocho (1998) hasta el primero de Junio del año Dos Mil Cuatro (2004) a razón de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (20,000.00), así como el pago de las sumas correspondientes a los meses en curso de vencimiento, mientras dure el procedimiento de desalojo; b) Al pago, del equivalente en Pesos oro Dominicanos, de la suma de Ciento y Treinta y ocho Mil Trescientos Treinta Dólares (US$138.333.33) por concepto de la anualidades vencidas y dejadas de pagar, que van el Treinta (30) de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) hasta el Treinta (30) de Junio del año Dos Mil Cuatro (2004) convenidas en la suma de Veinte Mil Dólares (US$20,000.00) así como al pago de las sumas correspondientes a los meses en curso de vencimiento, mientras dure el procedimiento del desalojo; ambas a favor y provecho del señor Ramón Antonio Jiménez Vargas, **SEXTO:** DECLARA buenos y válidos los embargos conservatorios, practicados por el Ministerial Carlos Rafael Cabrera Cabrera, a requerimiento del señor Ramón Antonio Jiménez Vargas, en contra de la compañía V. M. Santana, S. A., en fechas 08 y 13-14 del mes de Diciembre del año 2000, mediante actos números 165 y 168, ordenados mediante Auto No. 04-200, de fecha 08 de Diciembre del año 2000, y los declare ejecutivos con todas sus consecuencias legales; SEPTIMO: CONDENA a la compañía V. M. Santana, S. A., al pago de los intereses legales sobre sumas acordadas, a partir de la fecha de la primera demanda (Demanda en Resolución de Contrato de arrendamiento, Desalojo y Cobro de Pesos) de fecha 04/12/2000, a favor del señor Ramón Antonio Jiménez; **OCTAVO:** CONDENA a dicha compañía, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del

Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada Ramón Antonio Jiménez Vargas, mediante el acto núm. 530, de fecha 28 de julio de 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Ramón Lora Santana y de manera incidental por el señor Víctor Manuel Santana y V. M. Santana Cigar CO., S. A., mediante acto núm. 506, de fecha 30 de julio de 2006, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia citada, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 02179-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por RAMÓN ANTONIO JIMENEZ VARGAS, notificado por acto No. 530 de fecha 28 de julio de 2004 del ministerial Juan Ramón Lora, y de la otra parte, V. M. SANTANA CIGAR, S. A., notificado por Acto No. 506 de fecha 30 de julio de 2004 del ministerial Rafael Valentín Rodríguez, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Apelación interpuesto V. M. SANTANA CIGAR, S. A. en perjuicio de RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ, notificado por Acto No. 506 de fecha 30 de julio de 2004 del ministerial Rafael Valentín Rodríguez; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal el Recurso de Apelación interpuesto por RAMON ANTONIO JIMÉNEZ VARGAS en perjuicios de V. M. SANTANA CIGAR, S. A., notificado por Acto No. 530 de fecha 28 de julio de 2004 del ministerial Juan Ramón Lora; **CUARTO:** CONFIRMA en toda sus partes la Sentencia Civil No. 61 de fecha 1ro. de julio de 2004 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, supliendo los motivos expuestos en esta Sentencia, por haber hecho una correcta aplicación del derecho; **QUINTO:** RECHAZA por carente legal e improcedentes las pretensiones de Indemnización perseguida por RAMÓN ANTONIO JIMENEZ VARGAS en perjuicio de V. M. SANTANA CIGAR, S. A.; **SEXTO:** DECLARA IRRECIBIBLE por irrazonable e innecesaria la FUSION a esta instancia de alzada de la demanda en Ejecución de contrato y en Daños y perjuicios notificada por Acto No. 109 de fecha 30 de noviembre de 1998 del ministerial Carlos Rafael Cabrera; planteada por RAMÓN ANTONIO VARGAS en perjuicio de V. M. SANTANA CIGAR, S. A. Y VICTOR MANUEL SANTANA";

Considerando, que es necesario señalar, que a pesar de que en la especie el recurrente no enuncia de manera expresa los medios de casación, dicho memorial contiene un desarrollo de los motivos en que fundamenta su recurso, indicando además en qué consisten las violaciones a la ley que le imputa a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer, como en efecto se ha hecho, del memorial los medios que sustentan el recurso;

Considerando, que aclarado lo anterior, es necesario indicar que de la lectura del memorial de casación, se colige que el recurrente alega en apoyo de su recurso de casación, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 32 del Código de Comercio por la exclusión de la demanda del señor Víctor Manuel Santana, y falta de estatuir en relación al pedimento de condenación en daños y perjuicios de los demandados originales por incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes litigantes;

Considerando, que procede resolver en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, bajo el alegato de que el recurso de casación es tardío, dado su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en ese sentido y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para interponer el referido recurso en esta materia era el de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y no de sesenta (60) días como alegan los recurridos; que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que el fallo objeto del recurso le fue notificado al actual recurrente, el 18 de enero de 2008, mientras que el recurso se interpuso el día 18 de marzo de 2008; que contrario a los planteamientos de los recurridos, el recurso de casación que nos ocupa fue hecho en tiempo hábil, ya que, por tratarse de un plazo franco, no se computan los días extremos, por lo tanto, el plazo vencía el 20 de marzo de 2008, y no el día 9 de marzo como erradamente sostienen los recurridos, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina, carece de fundamento y debe

ser desestimado;

Considerando, que resulta útil establecer para una mejor comprensión del caso en estudio, lo siguiente: 1- que con motivo de las demandas en desalojo por falta de pago, cobro de pesos, rescisión de contrato y validez de embargo conservatorio, interpuestas por Ramón Antonio Jiménez Vargas contra V. M. Santana Cigar, S. A., y el señor Víctor Manuel Santana, el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, dictó en fecha 01 de julio de 2004, la sentencia civil núm. 00061, mediante la cual se excluyó de los demandados al señor Víctor Manuel Santana, y en cuanto al fondo se ordenó la resolución del contrato de arrendamiento intervenido entre el señor Ramón Antonio Jiménez y la compañía V. M. Santana Cigars Co., S. A., en relación al local marcado con el número 3 de la calle Francisco Bisonó, del municipio de Villa Bisonó, por falta de pago de las mensualidades y anualidades vencidas; 2- que ambas partes recurrieron en apelación la indicada decisión, recursos que fueron fallados mediante la sentencia civil núm. 02179-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy impugnada;

Considerando, que en fundamento de la pretendida desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 32 del Código de Comercio el recurrente alega: "Que dicho tribunal, incurre en el vicio de desvirtuar uno de los hechos que dieron origen a la demanda, al excluir al señor Víctor Manuel Romero Santana de las condenaciones exonerándolo de toda responsabilidad, ya que al firmar el contrato de alquiler lo estaba haciendo a título personal y no en representación de una sociedad comercial que a esa fecha no tenía personalidad jurídica y por ende no era oponible a tercero; Que si bien es cierto que al momento de incoarse la demanda, la sociedad comercial "V. M. Santana Cigar, S. A." se encontraba legalmente constituida, no es menos cierto que al momento de redactarse el contrato de marras, 30 de julio de 1996, no estaba legalmente autorizada a operar, ya que la autorización otorgada por la Dirección General de Impuestos Internos que la autorizaba a depositar los documentos en los lugares que indica la ley mediante oficio No. 4707 es de fecha 24 de octubre de 1996, o sea casi cuatro (4) meses después de haberse redactado y firmado el contrato de arrendamiento; Que la corte a-qua hace una errónea interpretación del artículo 32 del Código de Comercio al afirmar que los actos realizados, específicamente el contrato de arrendamiento estaban dentro del mandato puesto a cargo de éstos; ¿cuál mandato? Si la asamblea que le otorgaba mandato fue posterior a la firma." (sic);

Considerando, que con respecto al medio analizado y del estudio de la sentencia objetada, se pone de manifiesto que la corte a-qua estableció en relación a los vicios que se le imputan al fallo impugnado lo siguiente: "Por los documentos aportados se ha podido comprobar que la sociedad V. M. Santana Cigar, S. A., actualmente se encuentra legalmente constituida, cuenta con estatutos sociales registrados, compulsas de suscripción, con Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-01-71834-1, debidamente autorizado a efectuar los depósitos correspondientes en los tribunales mediante oficio No. 4707 del 24 de octubre de 1996, amparada por la Ley 8-09 mediante Resolución del Consejo de Zonas Francas No. 00096-96 de fecha 14 de agosto de 1996, según consta en Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; Esta instancia no tiene por objeto la nulidad ni la ponderación de las regularidades de constitución de la compañía V. M. Santana Cigar, S. A., y en razón de que por ninguna otra instancia se ha pronunciado su nulidad, ante su existencia legal al momento de la demanda, debe acogerse que la misma cuenta con personería jurídica propia oponible a la parte apelada, y habiendo el señor Víctor Manuel Santana firmado el contrato de arrendamiento en calidad de presidente, conjuntamente con los señores Emilio Reyes, administrador y los vice presidentes Oscar Mercado y Gerald Lombardi, las obligaciones asumidas son a cargo de la empresa y no a título personal del presidente, conforme lo establece el artículo 32 del Código de Comercio; por lo que al excluir dicho presidente de las condenaciones pronunciadas en la sentencia apelada, el juez hizo una correcta aplicación del derecho, en consecuencia el recurso de apelación parcial fundado en este motivo, debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal" (sic);

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resultan totalmente infundados los argumentos planteados por el actual recurrente respecto a la exclusión del señor Víctor Manuel Santana, pues como bien se establece en la sentencia impugnada, al no haber actuado este señor a título personal en la suscripción del contrato de arrendamiento en cuestión, sino en calidad de presidente de la empresa V. M. Santana Cigars, la jueza a –quo hizo bien en mantener su exclusión en virtud de las disposiciones del artículo 32 del

Código de Comercio. Que asimismo resulta acertado el señalamiento de que al momento de la interposición de la demanda, la compañía V. M. Santana Cigar, S. A., se encontraba legalmente constituida, es decir, con plena capacidad jurídica para ser puesta en causa y responder por las consecuencias jurídicas emanadas del contrato de arrendamiento de que se trata; que así las cosas procede desestimar los argumentos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que en apoyo del segundo vicio que el recurrente atribuye al fallo impugnado sobre la alegada falta de estatuir en relación al pedimento de condenación en daños y perjuicios de los demandados originales por incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento, este expone: "Que tampoco la indicada sentencia ponderó nuestras conclusiones relativas al pedimento que hicimos de que las partes demandadas fueran condenadas en daños y perjuicios por el reiterado e intencional incumplimiento en las obligaciones puestas a cargo de ellas en el contrato de arrendamiento que sirve de fondo al presente recurso de apelación (sic), el cual fuera intervenido por las partes en fecha 30 de julio de 1996, contrato que une a las partes en litis y que es la ley entre ellas" (sic);

Considerando, que sobre la alegada omisión de estatuir a que se refiere el recurrente, es necesario señalar que en la parte de la decisión impugnada se establece lo siguiente: "El apelante arrendador pretende que la arrendataria sea condenada a pagarle la suma de 10 millones de pesos a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado la falta de pago del precio del arrendamiento; sin embargo, por mandato del artículo 1153 del Código Civil, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses, los cuales no se deben sino desde el día de la demanda; en consecuencia, dicho monto de indemnización debe ser rechazado por improcedente, exagerado, injusto y carente de base legal, confirmándose la sentencia apelada que a título de indemnización condenó a la arrendataria al pago de intereses, como al efecto lo manda el citado artículo, los cuales deben interpretarse a razón de un uno por ciento mensual, ante la indicación de -intereses legales- " (sic);

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la corte a-qua no se pronunció sobre su pedimento de condenación por los alegados daños y perjuicios, la parte transcrita del fallo en cuestión pone de manifiesto que la corte sí ponderó las conclusiones del otrora apelante, fijando como indemnización por el retardo en el cumplimiento de la obligación de pago puesta a cargo de la arrendataria, el pago de los intereses del monto adeudado a partir de la demanda en justicia, de ahí que resultan infundados los argumentos sostenidos por el recurrente en casación en fundamento del aspecto del examinado, el cual en consecuencia se rechaza;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios propuestos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Jiménez Vargas, contra la Sentencia civil núm. 02179-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco A. Hernández Brito, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.